



## CHUBUT

### DECRETO 1398/2000

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Régimen para establecimientos que faenen animales y para el transporte de carnes y subproductos. Reglamentación de la ley 3424. del 24/10/2000; Boletín Oficial 09/11/2000

Visto: El Expediente N° 02456/00 M.P., la Ley N° 22.375, Decretos nacionales N° 473/81 y 4238/68, las Leyes Provinciales N° 3424, 3475, 4032 y 1503; y

Considerando: Que se hace necesaria la presencia de la autoridad provincial en materia sanitaria con el propósito de asegurar los principios básicos de la higiene de los productos, subproductos y derivados de origen animal;

Que atendiendo esta finalidad es necesario reglamentar la Ley N° 3424 a efectos de lograr una adecuada implementación de las habilitaciones que permita una eficiente fiscalización de la operatividad técnica y administrativa de cada establecimiento;

Que el artículo 1° de la Ley N° 22.375 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar en todo el territorio del país el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos de origen animal;

Que el artículo 2° de la misma normativa determina que las autoridades provinciales ejercerán el contralor sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones;

Que por Ley N° 3424, se designa a la Dirección de Ganadería como organismo de aplicación de la Ley N° 22.375;

Que la Asesoría Legal del Ministerio de la Producción, se ha expedido favorablemente respecto de la legalidad de este acto;

Por ello: El Gobernador de la Provincia del Chubut, decreta:

Artículo 1° - - Declárase de aplicación en los establecimientos instalados en jurisdicción Provincial, a los efectos del cumplimiento de la Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22.375 y la Ley Provincial N° 3.424 del Régimen para establecimientos que faenen animales, su conservación y transporte, el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 2° - La Dirección de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción tendrá la misión de efectuar el control y fiscalización de las condiciones higiénico-sanitarias generales del faenamamiento, elaboración, industrialización y transporte de la carne, productos, subproductos y derivados de origen animal en jurisdicción de la Provincia, tal como lo prevé la Ley Provincial N° 3.424, en base a las condiciones establecidas por la Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22.375 y el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Decreto Nacional N° 4.238/68 y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 3° - Facúltase a la Dirección de Ganadería a dictar normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación a que se hiciera mención en el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 4° - A los fines de la implementación de la presente reglamentación, la autoridad de

aplicación podrá celebrar convenios y/o Acuerdos de colaboración con los Municipios y/o Comunas Rurales, con la Comisión Provincial de Sanidad Animal y con las Comisiones Departamentales de Sanidad Animal. Asimismo podrá desarrollar acciones conjuntas con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y con la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, a los efectos de ejecutar una acción coordinada en los servicios de inspección, control y capacitación sanitaria, estando facultada asimismo para requerir la asistencia técnica de las áreas de salud, industria, protección ambiental y la colaboración de la Policía de la Provincia. En el marco de los Convenios y/o Acuerdos mencionados, el personal de los Municipios y Comunas Rurales que sean designados al efecto, quedarán investidos de las facultades de ejecución necesarias para el ejercicio de la Policía sanitaria preventiva y represiva a fin de hacer cumplir las disposiciones de las Leyes Nacionales y Provinciales y sus reglamentaciones.

Art. 5° - La Dirección de Ganadería ejercerá funciones de asesoramiento técnico e instruirá a las Municipalidades y Comunas Rurales, de los sistemas de control sanitario más efectivos, debiendo supervisar y auditar su ejecución.

Art. 6° - Las Municipalidades y Comunas Rurales controlarán dentro de su jurisdicción territorial, el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, con referencia a la faena, transporte y comercialización de productos y subproductos cárnicos faenados en establecimientos habilitados.

Art. 7° - Créase en el ámbito del organismo de aplicación, el Registro Provincial de Establecimientos Faenadores y/o Elaboradores y/o Depósito de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Art. 8° - A partir de la vigencia del presente Decreto los mataderos-frigoríficos clase B y C y los mataderos rurales deberán tramitar su inscripción en la Dirección de Ganadería para su registro y posterior habilitación, previa verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal creado por Decreto Nacional N° 4.238/68, sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 9° - Las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas por los Municipios con anterioridad a la vigencia del presente Decreto tendrán carácter provisional. A tal efecto contarán con un permiso provisorio Provincial de faena y/o elaboración, el que será otorgado por el organismo de aplicación. El mencionado permiso provisional a los fines de permitir el tránsito provincial de carnes sólo podrá otorgarse cuando en el establecimiento estén dadas las condiciones documentales, edilicias e higiénico sanitarias básicas que permitan una adecuada faena y/o elaboración que garantice un producto sanitariamente apto para el consumo.

Art. 10. - El organismo de aplicación fijará los plazos para que los establecimientos faenadores y los elaboradores de productos y subproductos que funcionen actualmente en jurisdicción de la Provincia, adecuen su funcionamiento a las disposiciones vigentes. Dichos plazos no podrán exceder los tres (3) años.

Art. 11. - El organismo de aplicación efectuará las convocatorias pertinentes según el cronograma que el mismo establezca, a fin de que los establecimientos en donde se faene ganado mayor, menor y aves, depositen y/o industrialicen carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, procedan a dar cumplimiento al trámite de habilitación.

Art. 12. - Una vez superados los plazos establecidos por la autoridad de aplicación, los mataderos-frigoríficos que no hubieren cumplido con la adecuación exigida, serán clausurados, previa intimación, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Art. 13. - Todo proyecto de Matadero-frigorífico tipo "B", "C" o Matadero Rural a construir en el territorio de la Provincia, deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su aprobación. A tales efectos se deberá cumplir con los requisitos fijados en el Reglamento de Inspección de Productos, Sub-productos y Derivados de Origen Animal, y los pautados por la autoridad Nacional y Provincial, debiendo presentar:

1. Solicitud de habilitación, en ella constará:

a) Nombre de las personas físicas o jurídicas con los datos personales del o las personas

solicitantes. En el caso de sociedades se deberá presentar copia del contrato social debidamente registrada y legalizada.

b) Actividad o actividades para las que se solicita habilitación, acompañada de declaración jurada indicando el volumen presumible de faena, industrialización y/o materia prima a introducir durante el transcurso de un año.

2) Documentación que acompaña la solicitud:

a) Autorización municipal respecto de la ubicación del establecimiento dentro del ejido urbano y respecto de la actividad a desarrollar

b) Disposición emitida por la Dirección General de Protección Ambiental indicando el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial N° 4.032 y su [Decreto Reglamentario N° 1153/95](#).

c) Plano de toda la planta en escala uno en dos mil (1:2000) con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento si los poseyera, principales edificios vecinos, indicando claramente la ubicación geográfica con respecto a puntos fácilmente identificables.

d) Planos de las obras en escala uno en cien (1:100) de cada uno de los pisos del establecimiento, con indicación de las aberturas, ramales principales de evacuación de aguas servidas, instalación sanitaria interna y disposiciones previstas para la evacuación final de los efluentes, ubicación y características constructivas de los corrales, ubicación y medidas de las tuberías de agua caliente y fría, instalaciones sanitarias para el personal, ubicación de las distintas zonas o departamentos para las distintas etapas del proceso de faena, dependencias previstas para la inspección veterinaria.

e) Planos en escala de uno en cien (1:100) de cortes transversales del edificio, mostrando las características constructivas de los pisos, paredes y techos, altura libre de los ambientes, altura de los rieles en las playas de faena, ambientes de trabajo y cámaras frigoríficas y perfil de los canales principales de evacuación de efluentes.

f) Memoria descriptiva constructiva del establecimiento.

g) Memoria descriptiva operativa del o los procesos y/o actividades y del personal.

h) Constancia de aprobación del sistema de tratamiento de efluentes líquidos y sus cuerpos receptores por parte de la Dirección General de Protección Ambiental.

Art. 14. - La habilitación de los establecimientos regidos por la presente reglamentación se acordará por la Dirección de Ganadería, en base a una estimación del régimen animal-hora, entendiéndose por ello el máximo de sacrificio de cabezas en relación con la capacidad útil de las instalaciones de faena, dependencias anexas y provisión de agua con su correspondiente evacuación en el mismo lapso. Para este concepto se tendrá en cuenta la receptividad de los corrales, provisión de agua, aprovechamiento de superficie de playa, metros de rieles, evacuación de efluentes, capacidad de cámaras frías, servicios sanitarios y dependencias complementarias. Se aplicará un régimen semejante para la habilitación de establecimientos elaboradores, cuya capacidad de producción diaria será estimada en función de superficie de locales y evaluación de instalaciones mecánicas, capacidad de cámaras y dependencias subsidiarias.

Art. 15. - La Dirección da Ganadería mediante Disposición, procederá a la habilitación definitiva del establecimiento, previa comprobación del funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos. Sin perjuicio de conceder la habilitación definitiva, podrá exigir las mejoras necesarias a los fines de un correcto y eficaz mantenimiento higiénico sanitario, caso contrario será pasible de las sanciones establecidas en los artículos 21 y 30 de la presente reglamentación.

Art. 16. - Todas las carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal que transiten y se comercialicen en el ámbito Provincial, deberá contar con los sellos, la certificación sanitaria y los correspondientes precintos en completa integridad, según fueron expedidos por los organismos Provinciales o Nacionales pertinentes.

Art. 17. - Todo establecimiento habilitado provisoria o definitivamente que faene ganado mayor, menor y aves deberá presentar una Declaración Jurada con el movimiento mensual de faena a la Dirección de Ganadería, debiendo el órgano de aplicación proveer dichos formularios. Igual tramitación deberán cumplimentar aquellos mataderos-frigoríficos

habilitados en el orden Nacional por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Art. 18. - Los establecimientos habilitados provisoria o definitivamente están obligados a comunicar de forma inmediata todo aumento en el volumen de sus actividades, ampliación o modificación en el rubro de las mismas y/o en los locales e instalaciones y cualquier innovación en los procesos de faena, elaboración e industrialización.

Art. 19. - Toda transferencia de establecimiento habilitado provisoria o definitivamente quedará supeditada a la autorización expresa que emanara de la autoridad de aplicación, y se efectuará a pedido conjunto del titular del mismo y del nuevo dueño o solamente a pedido de este último, cuando se acredite fehacientemente el acto jurídico pertinente y se mantengan las condiciones generales establecidas en el Art. 13 del presente. Hasta tanto no se dicte el acto administrativo de autorización de transferencia de habilitación para el nuevo titular, subsisten todas las obligaciones y responsabilidades a cargo del titular vendedor.

Art. 20. - Todo traslado de establecimiento habilitado, provisoria o definitivamente sección o actividades del mismo a un nuevo local, requiere previamente la habilitación de dicho local mediante acto administrativo pertinente.

Art. 21. - Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier transgresión a los preceptos legales o reglamentarios, Decretos, Resoluciones o Disposiciones dictadas con fines de Policía sanitaria facultarán a la Dirección de Ganadería para clausurar preventivamente y/o revocar la habilitación provisoria o definitiva del establecimiento cuyo titular aparezca responsable y adoptar todas las medidas conducentes a impedir su funcionamiento, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 22. - En caso de clausura preventiva, la rehabilitación en todos los casos, sólo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos, trámites, pagos de tasas, multas y/o cualquier otra obligación exigible al momento de la rehabilitación.

Art. 23. - El servicio de inspección veterinaria deberá ser desempeñado por profesionales médicos veterinarios y auxiliares veterinarios o paratécnicos, cuyas funciones serán determinadas por la reglamentación complementaria in fine sin perjuicio del Art. 2° Inc. b) Decreto 489/81 y Resolución N° 309/81.

Art. 24. - La Dirección de Ganadería expedirá los sellos y certificaciones sanitarias que correspondan de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

Art. 25. - A los fines dispuestos en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 22.375, el personal de inspección provincial o municipal, podrá llevar a cabo inspecciones y/o auditorias en todos los establecimientos o lugares habilitados o no donde se faenen animales, elaboren, fraccionen o depositen carne, productos, subproductos y derivados de origen animal, que operen en jurisdicción provincial. Quedarán facultados para allanar dichos establecimientos o lugares con orden expedida por juez competente.

Art. 26. - La verificación de las infracciones a las Leyes Nos 22.375 y 3.424, sus Reglamentaciones y toda norma complementaria que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, como así también la sustanciación de las causas que por su aplicación se originen, se ajustará al procedimiento que seguidamente se establece:

a) En el desarrollo de sus actividades los inspectores provinciales y/o municipales, tendrán libre acceso a todas las dependencias del establecimiento cualquiera sea su carácter, con el objeto de verificar las condiciones higiénico sanitarias, su funcionamiento y documentación respectiva.

b) Concluida la inspección se labrará acta por triplicado indicando:

1. lugar, fecha y hora.

2. nombre, domicilio y número de registro del establecimiento.

3. nombre y domicilio legal de los responsables y/o propietarios.

4. funcionario actuante.

5. naturaleza y constancia de los hechos, artículo o normativa presuntamente transgredida.

6. las órdenes impartidas para subsanar las presuntas transgresiones, con detalle de los elementos y lugares y plazo para su cumplimiento si fuera el caso.

7. descargos, alegatos u observaciones del infractor o persona responsable que considere conveniente.

8. plazo para la presentación de documentación que fundamente el descargo.

c) El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario actuante recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla. En caso de imposibilidad de este procedimiento dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa a la firma y de la imposibilidad de hallar testigo.

d) Una copia del Acta se entregará al infractor o responsable, el original y una copia quedará en poder del funcionario actuante quien deberá elevarlo a la autoridad de aplicación para la iniciación de los trámites administrativos correspondientes.

e) Recibida el Acta por la autoridad de aplicación y transcurrido el plazo fijado para la presentación del descargo, el cual no podrán superar los tres (3) días, la Dirección de Ganadería previo Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal, deberá expedirse mediante Disposición motivada condenatoria o absolutoria.

f) En el caso de existir multa, ésta deberá ser abonada por el infractor dentro de los treinta (30) días corridos de notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación.

g) Previo pago de la multa y dentro de los treinta (30) días, de hacerse efectiva la misma, podrá recurrirse de la Disposición de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

h) La multa deberá abonarse mediante depósito bancario, según se establece en el artículo 31 del presente, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección de Ganadería. El incumplimiento del pago dentro del plazo fijado dará lugar al cobro por vía de apremio.

Art. 27. - Los inspectores están autorizados para abrir los precintos a efectos del control de los productos y subproductos en tránsito, debiendo en cada caso precintar nuevamente el compartimiento de carga y labrar acta de la que se entregará una copia al transportista, en la que se asentará:

a) Nombre y apellido, domicilio del transportista y dominio del vehículo.

b) Constancias de la habilitación del medio de transporte y Libreta Sanitaria del transportista.

c) Número del precinto utilizado y número del nuevo precinto que lo sustituye.

d) Número del Certificado de Tránsito.

e) Estado de la mercadería transportada.

f) Constancia de las infracciones si las hubiere.

g) Lugar, fecha y hora en que se efectuó la inspección. La copia del acta a que se refiere este artículo, formará parte integrante y complementaria del certificado correspondiente a efectos de amparar la mercadería transportada con posterioridad a la inspección.

Art. 28. - En caso de que los inspectores constaten que se transportan productos o subproductos en estado de conservación e higiene que contravienen las normativas vigentes, como así también cuando carezca el compartimiento en que son trasladados del correspondiente precinto, o el mismo estuviera violado, o no tenga su correspondencia con el certificado para el tránsito, procederán a intervenir la mercadería, quedando facultado a tomar las medidas que considere necesarias, incluyendo el decomiso.

Art. 29. - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 3.424, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inspección, habilitación y/o rehabilitación de establecimientos.

2. Por inspección veterinaria.

En el marco del Art. 4º del presente Decreto, facúltase a la Dirección de Ganadería a celebrar Convenios con los Municipios y/o Comunas Rurales a los efectos de la ejecución de las Inspecciones Sanitarias hasta tanto la autoridad de aplicación implemente el sistema de contralor.

Las tasas mencionadas serán determinadas por el Ministerio de la Producción a propuesta de la Dirección de Ganadería.

Art. 30. - Toda infracción a las normas de la Ley Federal Sanitaria de Carnes Nº 22.375, de la Ley Provincial Nº 3.424 y a sus reglamentaciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

- b) Multa graduable entre un mínimo de Pesos Quinientos (\$ 500) y un máximo de Pesos Un millón (\$ 1.000.000)
- c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los respectivos Registros de los abastecedores y/o distribuidores de productos cárneos que incumplan los requisitos especificados en el presente reglamento.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, se podrá disponer además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión de los hechos.

Art. 31. - Los importes que se devenguen en virtud de la presente Ley, ingresarán en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco del Chubut S.A., denominada "Fondo Especial de Inspección de Productos y Subproductos y Derivados de Origen Animal".

Art. 32. - Sin perjuicio de la presente reglamentación son de aplicación las normas nacionales y provinciales referenciadas en el Visto, para todas las cuestiones no reglamentadas.

Art. 33. - El presente Decreto será refrendado por los Ministros en los Departamentos de Gobierno, Trabajo y Justicia, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y de la Producción.

Art. 34. - Comuníquese, etc.

Lizurume; Capraro; Laurita; Jones.

